CRISTINA PENADES PINILLA
Tlf. 677433943
cristinapenades@telefonica.net
>> ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ
Tlf. 963958412 - Fax. 963954725

Expediente CP-3685

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Contrario [redacted]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 774/2020
Juzgado.. : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 ALICANTE

Resumen

Resolución

05.09.2022 **LEXNET**
SENTENCIA. INADMISIBILIDAD PARCIAL Y DESESTIMATORIA CON IMPOSICIÓN DE COSTAS

Saludos Cordiales

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000774/2020
N.I.G.:03014-45-3-2020-0002919
Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

Demandante:[redacted]
Abogado: VICENT PARIS LOPEZ,
Procurador: EVA GUTIERREZ ROBLES

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Abogado: ANTONIO SANCHEZ LOPEZ
Procurador: CRISTINA PENADES PINILLA
[redacted]
Abogado: FRANCISCO PAYA ALBORS
Procurador: MERCEDES PEIDRO DOMENECH

EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 351/2022.

En la Ciudad de Alicante, a 1 de septiembre de 2022.

VISTOS por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

2. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la mercantil [redacted]; parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Eva Gutiérrez Robles, y ha actuado bajo la dirección letrada de D. Vicent París López.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ ALCOI (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Cristina Penadés Pinilla y dirigida por el Letrado Consistorial D. Antonio Sánchez López.

Ha comparecido como [redacted], parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Mercedes Peidró Domenech y ha tenido defensa letrada en la persona de Francisco Manuel Payá Albors.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

Las presentes actuaciones constan de un total de 2 (DOS) Tomos.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 30 de noviembre de 2020, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

El escrito de interposición, sin embargo, se presentó con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 30 de diciembre de 2020, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 20 de enero de 2021, y proseguir el curso del proceso; requiriéndose también a la Administración para que remitiera el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento. Este retraso no puede ser en forma alguna imputable a este Juzgado.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, de fecha 18 de octubre de 2021, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

La demanda, sin embargo, no fue presentada en el plazo legal, obligando a este Juzgado a dictar el **Auto n.º 438/2021, de 24 de noviembre de 2021**, donde se declaró expresamente la CADUCIDAD del recurso contencioso interpuesto. No obstante lo anterior, y en uso de la posibilidad de legal establecida en el artículo 52.2 LJCA, el recurrente presentó su demanda el mismo día de la notificación del Auto de caducidad, por lo que la misma hubo de ser admitida, obligando a dictar el posterior **Auto de 30 de noviembre de 2021**, por el que se dejó sin efecto la caducidad del recurso interpuesto que ya había sido declarada. (Con esta resolución se cierra el tomo I de las actuaciones). La posibilidad de presentar el escrito el día en que le es notificada la caducidad es perfectamente legal; pero la demora ocasionada es imputable únicamente a la parte actora.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 30 de noviembre de 2021 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración se verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 31 de enero de 2022 (con la que se abre el Tomo II de las actuaciones), en el cual la Administración se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

Por último, la PARTE CODEMANDADA realizó también su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 28 de febrero

de 2022 en el sentido de oponerse a la misma. Y tras las alegaciones que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

CUARTO.- Por Decreto de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 1° de marzo de 2022 se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 20 de abril de 2022**; con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de mayo de 2022 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a la parte actora para que formulara su ESCRITO DE CONCLUSIONES.

No consta escrito alguno presentado por la parte actora.

Por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado se dio traslado a las contrapartes para formular sus conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA formuló sus conclusiones mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 1° de junio de 2022. Y lo mismo hizo la PARTE CODEMANDADA, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 9 de junio de 2022.

Finalmente, por Providencia de fecha 1° de julio de 2022 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

SEXTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, motivado por la acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63 LJCA); y que han dado lugar a que durante el pasado año 2021 este Juzgado llegase a dictar 450 sentencias y 353 autos numerados, algo absolutamente inasumible y que viene motivado por la elevadísima carga de trabajo que soporta este Juzgado (el 233% del módulo en el primer semestre del año 2021; y el 222% del módulo en el segundo semestre de 2021; exactamente el doble del límite máximo fijado), lo que impide dar respuesta mediante sentencia a procedimientos ordinarios como el que nos ocupa en el breve plazo exigido por la LJCA.

En concreto, desde la fecha de la notificación a las partes de la última actuación judicial (el 4 de julio de 2022), y añadiendo el plazo legal de 10 días hábiles para dictar sentencia, la demora en el dictado de esta sentencia sido de: 9 días hábiles.

La presente sentencia se encontraba redactada desde principios del mes de agosto, habiendo sido la misma dictada con fecha nominal del primer día hábil de

septiembre del año 2022, dada la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000).

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 3701/2020, de **7 de octubre de 2020**, de la Alcaldía de Alcoy, por la cual se resuelve:

1º) DESESTIMAR las alegaciones formuladas en el escrito con entrada en el registro municipal de 8 de julio de 2020 con n.º 2020/019350, presentado por D. Vicent París López, abogado, en nombre y representación del GRUPO INVERSOR INMOBILIARIO LLORENS, S.L.

2º) En consecuencia, INADMITIR la reclamación formulada por D. Vicent París López en nombre y representación de GRUPO INVERSOR INMOBILIARIO LLORENS, S.L. en su anterior escrito fechado el 21 de mayo de 2020, por las razones expresadas.

El acto administrativo recurrido era impugnable, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el recurso judicial.

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 3 de los que acompañan a su escrito de interposición. El acto administrativo consta asimismo documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública en formato CD (Documento n.º 11 del expediente administrativo; págs. 100 a 104 del expediente administrativo escaneado).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN telemática (el mismo **7 de octubre de 2020**; página 107 del expediente administrativo), la cual permite a su vez comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de 2 meses exigidos por el artículo 46 LJCA para la impugnación de actos expresos.

SEGUNDO.- La inadmisión declarada por la Administración no es tal; jurídicamente estamos ante una desestimación.

Debemos advertir de la literalidad del acto administrativo dictado, tal y como ha sido descrito en el Fundamento Jurídico anterior. La Administración declara una INADMISIÓN de la de reclamación formulada. Jurídicamente no estaríamos ante una desestimación, sino ante una inadmisión a trámite de la propia reclamación. Esta inadmisión podría ser jurídicamente reconducible a lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley PACA 39/2015, lo que supondría que formalmente la Administración no habría entrado a discutir el fondo de la solicitud realizada por el recurrente, y la

revisión judicial de este Juzgado podría ser debería limitarse a comprobar si la inadmisión es conforme a derecho y, en su caso, obligar a la Administración admitir el escrito presentado y entrar a conocer del fondo del asunto.

Sin embargo, el propio expediente pone de manifiesto que el Ayuntamiento ha tramitado la solicitud, ha dado audiencia los interesados, ya resuelto entrando en el fondo del asunto. Por lo que jurídicamente no es correcto decir que inadmite la reclamación formulada en la vía administrativa de petición; realmente la desestima, y el acto administrativo explica las razones de fondo por las que la desestima.

TERCERO.- Resolución de cuestiones y alegaciones previas.

En el caso que nos ocupa, se alegó por la Administración demandada una CAUSA DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso interpuesto que procede analizar con carácter previo a, en su caso, entrar a conocer del fondo del asunto. En concreto, la existencia de cosa juzgada y el hecho de estar ante un acto administrativo firme y consentido.

En primer lugar, y respecto a la petición indemnizatoria, lo cierto es que se trata de una cuestión resuelta expresamente por la S**entencia n.º 276/2016, de 19 septiembre, del JCA4 de Alicante (dictada en el PO 526/2015)**, en la cual se desestimó una solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la misma recurrente contra el Ayuntamiento de Alcoy. La misma fue confirmada en apelación por la **Sentencia n.º 500/2018, de 6 de julio, del TSJ en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 1ª), dictada en el rollo de apelación n.º 478/2016; ponente PADILLA RAMOS**. El pronunciamiento del TSJ también descarta y se pronuncia de manera expresa sobre la existencia de daños continuados, que considera improcedentes. Por tanto, realmente estamos ante una petición que vuelve a reiterar lo ya desestimado por una sentencia judicial firme. Como acertadamente señala el acto impugnado, el escrito de alegaciones que presenta la mercantil interesada confirma que son reiteración y reproducción de lo solicitado en procedimientos administrativos anteriores, resueltos de manera expresa por actos administrativos firmes y consentidos, habiendo sido confirmados por resoluciones judiciales, también firmes. Y especifica:

1º) la pretensión relativa a la indemnización de daños y perjuicios derivados de la inejecución del PAI ya fue formulada en reclamación presentada en fecha 12 de enero de 2015 en nombre de la hoy recurrente. Dicha pretensión fue desestimada de forma expresa, dando lugar al proceso judicial del que conoció el JCA4 de Alicante como PO 546/2015, Pronunciamiento luego confirmado por el TSJ en la Comunidad Valenciana. Posteriormente fue admitido el recurso de casación interpuesto contra la misma y su firmeza confirmada por Decreto de la sala de lo contencioso de 25 de marzo de 2019.

2ª) la pretensión relativa a la resolución del PAI y a la remoción del Agente Urbanizador fue incluida la reclamación presentada en vía administrativa de petición el 25 de septiembre de 2018, por el representante de la mercantil hoy recurrente. En este expediente la mercantil solicitó que se procediera la incoación del expediente de remoción de la Agrupación de Interés Urbanístico como Agente Urbanizador, con inicio de los procedimientos declarativos de responsabilidades, penalizaciones y compensaciones por los supuestos perjuicios que se le han causado, así como la selección de un nuevo Agente Urbanizador.

En fecha 5 de febrero de 2019 la parte actora presentó nuevo escrito en el que reiteró su petición y pedía nuevamente la resolución de la condición de Agente Urbanizador. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio,

mediante oficio de audiencia del concejal delegado de territorio y ciudad inteligente de 19 de febrero de 2019 se informal interesado de la procedencia de delegar su solicitud, bien por su inadmisión, bien por la desestimación de sus alegaciones. Esta resolución fue recurrida en reposición, dictándose la resolución de alcaldía n.º 2019/1878, de 15 de mayo de 2019, donde se acordó la inadmisión del Recurso de Reposición interpuesto contra la desestimación de las solicitudes realizadas el 25 de septiembre de 2018 y el 2 de febrero de 2019, denegando expresamente lo solicitado en las mismas. Esta resolución fue objeto de judicialización dando lugar al PO 674/2019 seguido ante el JCA3 de Alicante. La parte actora desistió expresamente de este proceso, por lo que por Auto de este Juzgado (y juzgador) se procedió al archivo del mismo, adquiriendo firmeza el acto administrativo que había sido objeto de impugnación inicialmente.

Por último, y como también señala el acto impugnado, si comparamos la reclamación que da lugar al acto impugnado en este pleito con la fórmula del año 2015 encontramos que los fundamentos de la petición no sólo son análogos, sino idénticos; hasta el punto en que cita los mismos argumentos y muchas de las sentencias que ya utilizó anteriormente. No se trata de ningún error; la dicción literal de los escritos presentados por la parte actora acredita que estamos ante una misma reclamación, por los mismos conceptos y con el mismo fundamento, aunque las alegaciones la parte actora intenta generar una apariencia de novedad, destinada únicamente a reabrir los plazos para reclamar y recurrir. Estamos ante lo que se llama reclamaciones idénticas realizadas en bucle. Por lo que debemos apreciar la existencia de cosa juzgada; siendo el supuesto incardinable en lo señalado en el artículo 69.c) LJCA, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad parcial de la demanda respecto de la petición del derecho a ser indemnizada ejercitada en el ordinal c) del suplico de la misma.

Debiendo entrar respecto al fondo del asunto analizar las otras dos peticiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda.

CUARTO.- Sobre la pretensión de caducidad del PAI y la remoción de la Agrupación de Interés Urbanístico como agente urbanizador.

En el caso que nos ocupa la condición de Agente Urbanizador de la Unidad de Ejecución Única del Sector n.º 1 “El Sargento” del PGOU de Alcoy corresponde la parte comparecida como codemandada en este proceso (la Agrupación de Interés Urbanístico “El Sargento”), y que como tal fue adjudicada por Acuerdo del Pleno de 4 de septiembre de 2001. Se da la circunstancia de que los propietarios del Sector integrados en la Agrupación Interés Urbanístico intervienen en el proceso de gestión con una doble condición: por una parte, como titulares de los terrenos afectados por la actuación; y por otra parte, como agente público responsable de ejecutar la actuación urbanística.

Y el principal problema es que, como señala el Ayuntamiento de Alcoy en su contestación a la demanda, la parte actora se desentiende de su condición de miembro del Agrupación de Interés Urbanístico, pues la parte actora es un propietario más incluido dentro de la Unidad de Ejecución. O dicho de otra manera, la parte actora no tiene la condición de tercero respecto a la actuación de la Agrupación de Interés Urbanístico; y no puede mantenerse al margen de la propia tramitación del PAI y de la ejecución de las obras de urbanización.

La petición de la parte actora relativa a que se declare la caducidad del PAI y la resolución de la adjudicación de la condición de Agente Urbanizador a la

Agrupación de Interés Urbanístico ya fue resuelta y rechazada por un acto administrativo firme y consentido.

La demanda solicita la aplicación automática de la caducidad sin entrar a valorar ninguna de las circunstancias concurrentes en la ejecución del programa. Considera la parte actora que el simple transcurso del plazo fijado en el convenio urbanístico para la ejecución del Programa determina la necesaria declaración de caducidad de la adjudicación del mismo. Sin embargo, la agrupación interés urbanístico nunca expresó su intención de no iniciar las obras, sino que se refiere a la existencia de determinados aspectos de la urbanización que suponen un obstáculo para la viabilidad del desarrollo de la actuación urbanística; principalmente el sistema de depuración de agua residuales y el acceso al Sector mediante una rotonda. Quiere ello decir que la automatismo en la aplicación de la caducidad que reclama la parte actora no resulta admisible pues, en todo caso, correspondería a la Administración demandada (el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy) la apreciación de las circunstancias concurrentes en la ejecución del PAI que pudieran llevar a la adopción de las medidas legales tendientes a corregir cualquier incumplimiento, previa apreciación del interés público en juego.

Por tanto, la interpretación estrictamente cronológica y automática de la caducidad desplegada la demanda debe ser rechazada. A ello debemos añadir que el Ayuntamiento de Alcoy dispone, además de la caducidad, de otros medios legalmente previstos para reaccionar ante cualquier incumplimiento por parte del Agente Urbanizador, como son la imposición de penalidades si ello fuera procedente.

De la misma manera podemos señalar que no existe incumplimiento del plazo de ejecución. Si acudimos al convenio urbanístico suscrito el 9 de marzo de 2005 entre el Ayuntamiento de Alcoy y la Agrupación de Interés Urbanístico “El Sargento”, el plazo para ejecutar las obras urbanización era de 5 años desde que adquiriera firmeza en vía administrativa la aprobación de los proyectos de urbanización y reparcelación y se tuviera plena disponibilidad de los terrenos, pudiendo este plazo ser prorrogado mediante resolución expresa, admitiéndose la urbanización por fases concretas infraestructuras contenidas en el proyecto de urbanización.

El proyecto de urbanización no tuvo entrada en el Ayuntamiento hasta el día 21 de julio de 2011, y no ha sido aprobado, por lo que el cómputo de los 5 años previsto en el convenio cuyo incumplimiento señala la demanda no se habría iniciado. Como se puede comprobar en el expediente administrativo, la voluntad de la Agrupación de Interés Urbanístico es la de adaptar el sistema de depuración de aguas residuales a las dimensiones y necesidades del Sector, sin perjuicio de otras soluciones posteriores de mayor envergadura, para lo que resulta necesario contar con las autorizaciones necesarias de otras Administraciones públicas. Por tanto, podemos señalar que no se ha producido ni inacción ni pasividad por parte de la Agrupación de Interés Urbanístico. Si bien estamos ante una cuestión que ya fue objeto de judicialización por parte de otro litigante, dando lugar a la **Sentencia n.º 78/2021, de 12 de febrero, del JCA4 de Alicante (dictada en el PO 492/2018)**, y aportado por el Ayuntamiento de Alcoy como Documento n.º 10 de su contestación a la demanda; y cuyos argumentos se asumen por este Juzgado. Respecto de esta sentencia, este Juzgado podido comprobar que la misma fue aclarada por **Auto de 25 de febrero de 2021**, que contiene un párrafo que había sido omitido en la sentencia dictada. También hemos podido comprobar la firmeza de este pronunciamiento, acordada por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de

la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 7 de septiembre de 2021. esta sentencia señala que no se ha llegado a producir la paralización el proceso urbanístico, sino que se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para finalizar la urbanización; estando pendientes de aprobación por parte de otras administraciones públicas. A lo anterior hay que añadir la prueba aportada por el Ayuntamiento como documentos n.º 11 a 14 de su contestación a la demanda. Así como los aportados por la parte codemandada en su escrito de contestación a la demanda; todos ellos debidamente numerados y ordenados.

La desestimación de esta pretensión hace que también deba ser desestimada, por ser conexa la misma, la pretensión de que se condenase al Ayuntamiento a seleccionar un nuevo Agente Urbanizador o que la Administración asuma la gestión directa de las obras de urbanización. Todo lo cual supone la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala fija una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, en atención a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, lo que impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 1,500.00 euros para cualquier Procedimiento Ordinario. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

Por último, debemos precisar el alcance de la condena en costas respecto a las partes comparecidas como codemandados. Si, como sucede en este caso, los codemandados han comparecido de manera voluntaria al proceso para defender sus intereses, la condena en costas impuesta la parte vencida no alcanza a estos eventuales codemandados. Es decir, la condena en costas lo es únicamente respecto de las costas generadas por la Administración demandada; excluyendo expresamente las generadas por los eventuales codemandados, por ser partes cuya intervención no es preceptiva.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se señaló como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y

Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5° de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD PARCIAL del Recurso contencioso-administrativo interpuesto en este procedimiento, respecto de indemnización formulada por la mercantil recurrente.

2º) DESESTIMAR, en todo lo demás, el resto de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

3º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando la cuantía máxima a reclamar en concepto de costas a 1.500,00 € (más IVA); y únicamente respecto de las generadas por la Administración demandada, con expresa exclusión de las costas que haya generado la intervención de la parte codemandada.
Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación.**

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

GENERALITAT VALENCIANA
DGTI Dirección General de Tecnologías de la Información
Cicerone

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE[0301445003]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]
MERCEDES PEIDRO DOMENECH. [00245] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.
CRISTINA PENADES PINILLA. [00435] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.
EVA GUTIERREZ ROBLES. [00138] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Fecha-Hora envío: 02/09/2022 08:16:37

Documentos:

SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR - 774/2020 (Procedimiento Ordinario [ORD])

NIG: 03014 - 45 - 3 - 2020 - 0002919

En Alicante a 02 de Septiembre de 2022

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.
Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por

cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/09/2022 13:21

Mensaje

IdLexNet	202210514312257	
Asunto	03014450002020003290	
Remitente	**Órgano**	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045]
Destinatarios	PEIDRO DOMENECH, MERCEDES [245]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
	GUTIERREZ ROBLES, EVA [138]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
Fecha-hora envío	02/09/2022 13:15:43	
Documentos	LEXNET03014450032022002 9517_030144500020200003290-3349550-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Descripción: SENTENCIA/SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 982042dae5991f9169e987be6c8e9fb9e94037cd26a1efcfa560f21c1e06f916
	LEXNET03014450032022002 9517_030144500020200003290-3349538-1.pdf(Anexo)	Descripción: SENTENCIA/SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: b843ae079b07d49b9a3bece7da5b545a71b5b1b1fa315e4ffa9afbfa29a7825f
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	ORD Nº 774/2020
	NIG	0301445320200002919

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/09/2022 13:21:51	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	LO RECOGE	
02/09/2022 13:15:53	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant (Alicante/Alacant)	LO REPARTE A	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.